



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.310

"ROCCO, JESUS ORLANDO S/
QUEJA EN CAUSA N° 93.502
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.310-Q, caratulada: "Rocco, Jesús Orlando s/ Queja en causa N° 93.502 del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de abril de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando por improcedente la queja del art. 433 del CPP- confirmó la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que había denegado el recurso de casación deducido contra su sentencia ratificatoria del fallo dictado por el Juzgado de Garantías n° 2 Departamental, que no hizo lugar al pedido de sobreseimiento formulado a favor de Jesús Orlando Rocco y, en consecuencia, elevó la causa a juicio por el delito de homicidio culposo agravado (v. fs. 1/3 vta.).

Para arribar a tal temperamento, recordó que esta Corte tiene dicho que los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo

///

como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (v. fs. 2).

En tal sentido, sostuvo que la decisión impugnada que -en definitiva- confirmó el auto del Juzgado de Garantías que no había hecho lugar al sobreseimiento, en tanto tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso no constituía sentencia definitiva, ni representaba un supuesto de equiparación a ella, pues, por sus efectos, lo resuelto no provocaba un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiriera tutela judicial inmediata (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que las pretensas cuestiones federales esbozadas por la parte -derecho de defensa en juicio, inocencia y legalidad- no suplían la ausencia de definitividad de la resolución impugnada en tanto la justificación de ese extremo era lógicamente anterior a la consideración de tales problemáticas (v. fs. 2 vta.).

Por último, efectuó diversas consideraciones vinculadas a que en el caso las objeciones formuladas no lograban evidenciar la acreditación de una causa federal suficiente y, por otra parte, a que los motivos de agravio esgrimidos por el impugnante no encuadraban en ninguno de los supuestos establecidos por el art. 491 del Código Procesal Penal (v. fs. cit./3).

II. En oposición a dicha resolución, la señora defensora particular del nombrado -doctora Silvina Alejandra González- articuló queja (v. fs. 40/46).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.310

Señaló que la restricción decidida por la Sala IV con fundamento en el art. 494 del Código Procesal Penal no es definitiva ni excluyente para denegar la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y de nulidad al constituir la vía idónea como recaudo de admisibilidad de las cuestiones constitucionales (v. fs. 43 y vta.).

Así, sostuvo que la declaración de inadmisibilidad impidió el tratamiento del recurso, vulnerando las garantías constitucionales del imputado. Ello, al desoír el *a quo* que la resolución impugnada se trataba de una sentencia definitiva o equiparable -conf. el art. 482 del CPP- y en el caso estaban en juego agravios de índole federal -principio de igualdad, inocencia, legalidad y debido proceso- (v. fs. 43 vta.).

De seguido, entendió vulnerado el principio de interpretación jurisprudencial más benigna y que los remedios procesales extraordinarios resultaban procedentes, por lo que su desestimación por razones formales implicó la violación de garantías constitucionales (v. fs. 44).

Concluyó que el criterio expuesto por el Tribunal de Casación para no considerar, tratar y analizar los planteos de la defensa resultaban absurdos y arbitrarios, violatorios de las garantías de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley (v. fs. 45).

III. Más allá de lo que podría señalarse en punto a la decisión del *a quo* de efectuar un análisis de cada una de las vías articuladas, lo cierto es que el argumento medular sobre el cual se edificó la

///

desestimación de las vías escogidas radicó en que no se encontraba satisfecho el presupuesto del art. 482 del digesto adjetivo.

Frente a ello, la parte -amén de indicar que la sentencia en crisis debía considerarse definitiva o equiparable a ella- no hizo ningún esfuerzo eficaz por controvertir el temperamento adoptado por el órgano intermedio, lo que -desde ya- sella la suerte adversa de la vía directa.

Es que tal como lo puso de resalto el *a quo*, la decisión que no hace lugar al pedido de sobreseimiento y ordena elevar la causa a juicio, no termina la causa ni impide su continuación, ergo, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Tampoco representa un supuesto de equiparación a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 103.689, resol. de 16-XII-2009; P. 123.299, resol. de 21-IX-2016; P. 121.415, resol. de 23-IV-2014; P. 120.073, resol. de 2-VII-2014; P. 125.674, resol. de 1-VII-2015; P. 121.416, resol. de 2-XII-2015; P. 126.026, resol. de 16-XII-2015; P. 126.874, resol. de 15-VI-2016; P. 124.330, resol. de 22-VI-2016; P. 122.470, resol. de 10-VIII-2016; P. 127.123, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.193, resol. de 12-VII-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 127.940, resol. de 20-XII-2017; P. 128.617, resol. de 4-IV-2018; P. 129.437, resol. de 21-VI-2018; P. 130.351, resol. de 14-XI-2018; P. 130.486, resol. de 21-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.310

XI-2018; entre otros).

Por último, en cuanto a las alegaciones vinculadas a que el Tribunal de Casación no ingresó al tratamiento de las cuestiones federales invocadas, cabe señalar que el recurrente no logra demostrar que habiéndose establecido la ausencia de definitividad de la decisión impugnada, el *a quo* se hallase compelido a su abordaje.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Jesús Orlando Rocco, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Silvina Alejandra González en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1674